

EL DERECHO MONETARIO CASTELLANO EN LA EDAD MODERNA

-Castilian monetary law in the Modern Age-

Pedro Damián Cano Borrego

Resumen: El *ius monetarum*, el derecho sobre la labra y emisión de moneda, fue desde la Edad Media una regalía o derecho que en Castilla perteneció al señorío natural del soberano. Durante la Edad Moderna las Casas de Moneda españolas fueron durante tres siglos ininterrumpidamente la fábrica de moneda de todo el orbe. Si bien en un principio se permitió e incluso se fomentó la acuñación de numerario por cuenta de los particulares y se vendieron los oficios de las Casas de Moneda, a partir de la instauración de la Casa de Borbón se produjo un rápido proceso de reincorporación de las cecas a su jurisdicción y de control absoluto de toda la producción monetaria. Destaca en el campo del derecho por un lado la continuidad de la legislación monetaria durante todo el periodo, pareja a la pervivencia de la ley y la talla de la moneda misma acuñada en oro y plata, y por otro la progresiva pérdida de protagonismo de las Cortes en las decisiones sobre política monetaria. Importantes fueron asimismo las sucesivas recopilaciones legales que se fueron sucediendo en el tiempo, en las que el Derecho Monetario, debido a la importancia que tenían no solamente para España sino para prácticamente todos los países del mundo las remesas de metales preciosos, tuvo una presencia creciente.

Palabras clave: Moneda, Derecho Monetario, Edad Moderna.

Abstract: The *ius monetarum*, the right to mint and issue coins, was from the Middle Ages a royalty or fee that in Castile belonged to the natural dominion of the sovereign. During the Modern Age Spanish mints were continuously for three centuries the mint of the whole world. While at first minting cash was allowed and even promoted on behalf of individuals and the offices of the mints were sold, after the

establishment of the Bourbon dynasty a rapid process of reintegration of the mints to their jurisdiction and an absolute control of all monetary production occurred. Stresses in the field of law on the one hand the continuity of the monetary law throughout the period, dating to the survival of the fineness and the size of the coin itself minted in gold and silver, and on the other the progressive loss of importance of the Courts in the decisions on monetary policy. Also important were the successive legal compilations that were appearing at the time, in which the Monetary Law, due to the importance of the remittances of precious metals not only for Spain but for virtually every country in the world, had a growing presence.

Key words: Currency, Monetary Law, Modern Age.

1.- Introducción

Durante la Edad Moderna española, desde el Renacimiento hasta el nacimiento de la Escuela Histórica del Derecho, tuvieron una enorme importancia los estudios de los derechos Romano y Canónico, de tal manera que, como afirmaba Lluís y Navas, los juristas llegaron a considerar el derecho vigente como una rama de la tradición antigua. En fecha tan tardía como el siglo XVIII este autor cita un Auto Acordado que califica de intolerable la aplicación en Castilla del Derecho Romano en perjuicio del Real, y que el Marqués de la Ensenada se quejaba de que en las universidades sólo se estudiaban los derechos Romano y Canónico

Aún así, Lluís y Navas ponía de manifiesto que por las características propias del Derecho Monetario de la época el influjo del Derecho Romano quedaba paliado por el de las exigencias económicas y técnicas de la moneda. Una reacción contraria al derecho romano se produjo en el reinado de Felipe V, y en 1713 el Consejo de Castilla ordenó que se aplicase el derecho castellano y sólo subsidiariamente el romano, si bien parece que esta medida no tuvo éxito, ya que fue reiterada en 1741. Finalmente, en 1770 se estableció la enseñanza del derecho nacional, no sin oposición por

parte de las Universidades¹.

2.- El Derecho Monetario en la Baja Edad Media

El sistema de fuentes del derecho castellano de la Edad Moderna es fiel trasunto del periodo histórico inmediatamente anterior, y tiene su fundamento en el Ordenamiento de Alcalá y las Leyes de Toro, textos en los que aparece de forma jerarquizada su orden de prelación. En la cúspide del sistema jurídico se encontraba la Legislación Real, emitida mediante pragmáticas, y de Cortes, mediante los llamados Ordenamientos.

El Ordenamiento de Alcalá es un conjunto de 131 leyes, divididas en 32 títulos. En la Ley III del Título XXVII, *Como se deben entender las palabras de los Libros de las Partidas, é del fuero de las Leys, è de las Façannas, é costumbre antigua de Espanna...* se declara que en los señoríos el monarca pudiese hacer justicia, y que corriese su moneda y la que de los que reinasen después, y que aunque algunas cosas que pertenecieran al realengo pudiesen ser puestas en privilegio, debía el monarca guardar algunos derechos, entre ellos el de moneda forera. En su Título XXIV, *De las Medidas, è de los Pesos*, en su Ley Única se hace referencia a:

“...que todas las cosas, que se ovieren à pesar, asi como oro, è plata, è todo vellon de moneda que se pese por el marco de Colonna... Et que aya en el marco ocho onças, è en la libra doce onças, è en la arroba veinte y cinco libras destas, è en quintal cient libras destas”².

¹ LLUIS Y NAVAS-BRUSI, J., "Las características y tendencias generales de la política penal monetaria en la Corona de Castilla durante la Edad Moderna", *NVMISMA*, nº 38, mayo-junio 1959, pp. 9-53.

² La versión utilizada ha sido la de ASSO Y DEL RIO, I.J. de y MANUEL RODRÍGUEZ, M. de, *El Ordenamiento de Leyes qye D. Alfonso XI hizo de las Cortes de Alcalá de Henares el año de mil trescientos y quarenta y ocho. Publícanlo con notas y un discurso sobre el estado, y condición de los judíos en España*, Madrid, 1774.

Los Ordenamientos fueron intentos de sistematización legislativa, de diversa fortuna y vigencia, y junto al de Alcalá de 1348, promulgado por Alfonso XI en las Cortes de esta ciudad e inspirado en las leyes anteriores y en el Fuero de Nájera, se encontraba el Ordenamiento de Montalvo, también conocido como Ordenanzas Reales de Castilla, y que fue sancionado por los Reyes Católicos en 1484³. El libro VII, el título sexto venía rubricado como de los *perjuros y falsarios*, y la mayoría de sus disposiciones pasaron a la Novísima Recopilación en su Libro XII, Títulos Sexto y Octavo. Las normas sobre monederos y la fabricación de moneda se encuentran en el Libro IV, *tratado de los caballeros, hidalgos y exemptos*, título quinto, *de los monederos*. En cuanto a la saca, aparece recogida en el título noveno del Libro VI. Las Leyes de Toro fueron sancionadas por Fernando el Católico, regente de Castilla por incapacidad de la reina Juana, y tienen un valor esencialmente doctrinal.

El segundo escalón venía compuesto por los fueros locales y municipales, siempre que se probase su vigencia. Entre ellos destacaba en primer lugar el Fuero Viejo, de finales del siglo X, que reconoce los beneficios de los nobles de Castilla por Alfonso III el Magno para compensar los fueros otorgados a los municipios castellanos⁴. En el mismo en su Ley I, Título I, *De las cosas que pertenescen al señorío del Rey de Castiella*, se establecía que:

³ LLUIS Y NAVAS-BRUSI, J., "Los criterios orientadores del sistema penal monetario en Castilla en la Edad Moderna", *NVMISMA*, nº 132-137, enero-diciembre 1975, pp. 215-234; LLUIS Y NAVAS-BRUSI, "Las características y tendencias generales de la política penal monetaria en la Corona de Castilla durante la Edad Moderna", pp. 26-28.

⁴ GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, J.C., *Influencia del Derecho español en América*, Colección Relaciones entre España y América, Mapfre, Madrid, 1992, p. 49; MARTÍN-PEÑATO LÁZARO, M.J., "La moneda forera en Toledo: Privilegios de exención", *NVMISMA*, nº 230, enero-junio 1992, pp. 297-307, p. 299. La edición que he utilizado es la de ASSO Y DEL RIO, I.J. de y MANUEL RODRÍGUEZ, M. de, *El Fuero Viejo de Castilla, sacado y comprobado con el exemplar de la misma Obra, que existe en la Real Biblioteca de esta Corte, y con otros MSS, públicanlo con notas historicas, y legales*, Madrid, 1771, p. 4.

“Estas quatro cosas son naturales al señorío del Rey, que nos las deve dar a ningund ome, nin las partir de si, ca pertenescen a el por razón del señorío natural: Justicia, Moneda, Fonsadera è suos yantares”.

Otro de los derechos que se contemplan en el Fuero Viejo es el de *pecho en moneda* o moneda forera, que según nota de Asso y Rodríguez se pagaba de siete en siete años en reconocimiento del señorío real, estando exentos de este servicio los hidalgos, sus hijos y mujeres, lo clérigos, las villas y los castillos fronterizos con los moros, y que estuvo vigente hasta las reformas de Hacienda de 1724, en el Libro V, Título II, Ley V. También se recoge en esta edición el hecho de que en la Baja Edad Media el dominio real sobre los solariegos se reducía al cobro de la moneda forera, y sobre las behetrías los servicios y la moneda.

El Fuero Real, conocido también como Fuero del Libro de los Concejos de Castilla, Fuero de Leyes, Libro de Castilla o Flores de las Leyes, se promulgó por Alfonso X el Sabio hacia 1255, fue derogado en 1272 y sustituido por el Fuero Viejo, si bien se siguió aplicando en el ámbito local y como precedente por los tribunales.

Tras ellos encontrábamos Las Partidas⁵ y, cerrando el sistema, las Consultas Regias. Según Ots y Capdequi, este Código promulgado hacia 1263 bajo el reinado de Alfonso X el Sabio es la obra más importante del derecho castellano, y el que mayor difusión doctrinal tuvo en los países occidentales. Si bien por su carácter erudito, dado que fue obra de juristas, tardó en alcanzar fuerza legal hasta que fueron incluidas por Alfonso XI en 1348 en el Ordenamiento de Alcalá, tuvo una enorme difusión e influencia, no solamente en España sino también en las Indias, por su carácter de derecho supletorio y por su valor doctrinal.

⁵ GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, *Influencia del Derecho español en América*, p. 50.

En las Partidas, en cuanto a Derecho Monetario propiamente dicho, se recoge que su emisión era una prerrogativa exclusivamente del Emperador o del Rey, o a quienes ellos se lo permitiesen, que la casa donde se labraba debía ser de dominio real, el derecho de moneda forera y las penas a aplicar a los monederos falsos⁶. Las Partidas diferencian como en otros textos medievales las normas sobre falsificación de moneda y las de su fabricación legal. Según Navas, las últimas brillan por su ausencia, y las leyes contenidas se ocupaban de la alteración de las normas legales⁷.

Las normas emanadas de las Cortes y sancionadas por el rey, las Leyes, tenían carácter de norma positiva general, no pudiendo ser derogadas salvo por una disposición del mismo rango legal. Las decisiones directas de la Corona, las Pragmáticas, en las que no participaban las Cortes, tenían igualmente fuerza de ley, e incluso podían llegar a derogar las emanadas de las mismas.

3.- El Derecho Monetario en la época de los Austrias

El sistema monetario castellano de la época de los Austrias es heredero de la reforma monetaria llevada a cabo por los Reyes Católicos por la Pragmática de Medina del Campo de 1497, norma emitida para acabar con los problemas de inestabilidad vividos en el reino en los cincuenta años anteriores, durante los reinados de Juan II y Enrique IV⁸. En la misma se definieron las especies monetarias a emitir, su ley y peso, que se mantuvieron prácticamente inalteradas,

⁶ La edición utilizada es el *Repertorio muy copioso de el texto y Leyes de las Siete Partidas, Agora en esta vltima impression, hecho por el Licenciado Gregorio Lopez de Touar, Oydor de la Real Audiencia de Galizia, va por su Abecedario*, Madrid, 1598.

⁷ LLUIS Y NAVAS-BRUSI, J., " Los principios sobre la falsificación de moneda, en el Código de las Partidas", *NVMISMA*, nº 12, julio-septiembre 1954, pp. 87-95.

⁸ RUIZ TRAPERO, M. "Presencia en la moneda de los Reyes Católicos de la formación del Estado Moderno", en *Actas del IX Congreso Nacional de Numismática*, Elche, 1994, p. 3-44; RUIZ TRAPERO, M. "El papel de la Epigrafía y Numismática en los estudios de Documentación", en *Primer Congreso Universitario de Ciencias de la Documentación*, 14 de noviembre de 2000, pp. 187-216.

salvo en el caso de la moneda áurea, hasta el advenimiento de la Casa de Borbón, e incluso en sus líneas fundamentales hasta bien entrado el siglo XIX.

La Pragmática de Medina del Campo fijó la relación de valor entre las distintas monedas circulantes, sancionando la violación de dicha relación. La labra de moneda sólo podía llevarse a cabo en las Casas de Moneda, si bien cualquier persona podía llevar sus metales a acuñar, ordenándose la exención de tributos para el tránsito de los metales hasta que fuesen batidos. Se reguló exhaustivamente por esta norma el funcionamiento de las cecas y los derechos y deberes de sus oficiales. En todo caso, fue un derecho privativo de la Corona, el *ius monetæ*, acuñar la moneda y fijar su ley y peso⁹.

Esta Pragmática reguló asimismo las penas aplicables a los oficiales de las Casas de Moneda por la contravención de las normas en ella contenidas, pero no ahondó en la previsión de los delitos monetarios cometidos por otras personas, dado que los mismos estaban ya regulados en otras normas anteriores vigentes, que antes se han citado.

Se entendía por falsificación monetaria la usurpación del Derecho Monetario, e incluía tanto la figura teórica del príncipe que emitía moneda no acorde con las leyes como la actividad de los particulares que contravinieran el mismo, e incluía asimismo tanto a los que la fabricaban como a los que la distribuían, así como a los contrabandistas¹⁰.

Como afirma Cruz Valenciano, la falsificación de moneda era un delito de Lesa Majestad, ya que atacaba directamente los intereses del rey y por ello era él el principal agraviado¹¹. Uno de los aspectos que más preocupaba a las autoridades era el carácter colectivo de este

⁹ TORRE RANGEL, J.A. de la, *Algunas observaciones sobre el derecho monetario en la Nueva España*, México, 1994, pp. 87 y ss.

¹⁰ CAPOROSI, O., “La falsificación de moneda en la América Hispana a mediados del siglo XVII: entre reforma administrativa y represión judicial”, *Anuario Americanista Europeo*, n° 45, 2006-2007, pp. 65-82, p. 66.

¹¹ CRUZ VALENCIANO, J., “Aspectos de la delincuencia en el siglo XVIII: las bandas de falsificadores de moneda”, *Cuadernos de Historia Moderna y Contemporánea*, 7 1986, pp. 33-64, pp. 34-35.

delito en numerosas ocasiones, con la creación de peligrosas redes que podían crear problemas de orden público y que constituían una seria amenaza para las bases sociales y políticas del sistema, lo que hizo que se reprimiera con contundencia.

En los autores jurídicos de la Edad Moderna encontramos la sistematización de los delitos de falsificación de moneda y de su extracción¹². La falsificación de moneda tenía la consideración de delito de *Lesma Majestad* o traición. Los falsarios eran los monederos falsos, que cercenaban o viciaban la moneda. Moneda falsa era la fabricada sin el respaldo de la autoridad monetaria, con independencia de su valor intrínseco.

La saca o contrabando de moneda era asimismo considerado como delito de traición, dado que favorecía a los enemigos del rey, y atentaba contra los intereses de la nación. En ambos casos, al amparo del Derecho Común, se debía actuar contra los falsarios y contrabandistas mediante un procedimiento penal de oficio, vigente desde las Partidas.

Durante el siglo XVI las Cortes fueron reunidas frecuentemente para tratar asuntos monetarios y fiscales. Una de sus peticiones más reiteradas fue la de la reducción de la ley el peso de las emisiones áureas, al entender que la moneda de oro castellana derivada de la reforma de los Reyes Católicos, de excelente ley, era sacada a los países extranjeros, especialmente a Francia. Estas continuas peticiones fueron atendidas cuando, por Real Cédula de 30 de mayo de 1535 se ordenó la emisión de los escudos o coronas, siguiendo el modelo francés, para financiar la expedición a Túnez, una medida que con carácter general se tomó en las Cortes de Valladolid de 1537¹³.

¹² ASSO Y DEL RIO, I.J. de y MANUEL RODRÍGUEZ, M. de, *Instituciones del Derecho Civil de Castilla*, 6º Ed., Madrid, 1805.

¹³ GARCIA CAVALLERO, J., *Breve cotejo, y valance de las pesas y medidas de varias Naciones*, Madrid, 1731, p. 205; MARIEN Y ARRÓSPIDE, T.A. de, *Tratado General de Monedas, Pesas, Medidas y Cambios de todas las naciones, reducidas a las que se usan en España*, Madrid, 1789, p. XXVIII; FRANCISCO OLMOS, J.M. de, "El uso de la tipología monetaria como arma de propaganda en la lucha entre Carlos I y Francisco I", *Revista General de Información y Documentación*, Volumen 7, nº1, Madrid, (1997), pp. 345-372; BELTRÁN MARTÍNEZ, A., "XXV siglos

El concurso de las Cortes fue asimismo esencial en la modificación de la liga de plata en las monedas de vellón, y sus quejas el motivo de la suspensión o prórroga de numerosas emisiones de este metal durante las continuas alteraciones monetarias que se sucedieron en este siglo y muy especialmente en el siguiente.

En el siglo XVII asistimos a una caída vertical de las reuniones de Cortes, once en total, y a la inexistencia de las mismas durante el reinado de Carlos II. También descendieron las peticiones, que se centraron en la despoblación, la falta de defensa militar, los cohechos, las venalidades de los jueces, la rapacidad de los agentes del Fisco o el excesivo número de las fundaciones piadosas. En esta época aparecen las llamadas *condiciones*, interpuestas por las Cortes a los monarcas cuando se aprobaban los servicios extraordinarios de Millones, una de las cuales era el que no se aprobasen leyes y pragmáticas sin contar con ellas, como representantes del Reino.

A pesar de ello, se emitieron gran cantidad de pragmáticas e instrucciones sobre administración de justicia, asuntos económicos y financieros y otros muchos temas de Derecho Privado y Público sin contar con su concurso. Todas las instrucciones se depositaban en el Archivo de Simancas, una fortaleza bajo el mando de un alcaide. En 1623 se dictó la Pragmática de Reformación del Reino, que respondía a los propósitos de fomentar el crédito público mediante Erarios y Montes de Piedad, y al de crear una escuadra para defensa de la Corona. En el ámbito fiscal, se crearon en 1631 la media anata y las lanzas, que se pagaba por la exención del servicio militar, y en 1636 la renta del papel sellado.

4.- El papel de la Escuela de Salamanca en el Derecho Monetario

Dentro del pensamiento monetario español de la época de los Austrias se pueden distinguir dos grandes escuelas, la de los economistas monetarios y la de los economistas de la Corona o del Estado. La primera de ellas integraba principalmente a moralistas y teólogos, siendo el origen de sus reflexiones de orden ético, no de

de numismática española", *NVMISMA*, n° 156-161, enero-diciembre 1979, pp. 175-243 p. 224.

política económica, aunque en su desarrollo hubieron de profundizar en el análisis económico. Mientras que los autores del siglo XVI se preocuparon más de los aspectos morales, los de la centuria siguiente reflexionaron muy especialmente la relación entre la oferta monetaria y el crecimiento de los precios, así como a la licitud y derecho del monarca de realizar alteraciones monetarias.

Con ellos comienza una tradición analítica en materia monetaria con una larga vigencia, con origen en el grupo de autores, teólogos y canonistas, que recibe el nombre genérico de Escuela de Salamanca, dentro del pensamiento escolástico tardío¹⁴. Sus planteamientos entroncan con los de los autores griegos de la Antigüedad Clásica, especialmente Aristóteles, así como con los escolásticos medievales, con Santo Tomás como principal representante. Con el bagaje anteriormente citado, así como con el análisis de su propio momento histórico, desarrollaron una serie de avanzadas e importantes teorías, de gran influencia en el campo monetario¹⁵.

De hecho, como afirma González, estos escritores iusnaturalistas, teólogos y moralistas de profesión y excelentes tratadistas de Derecho de Gentes, fueron escritores monetarios, y compartieron una misma heurística, la unidad del método de investigación aplicando el método escolástico al problema del envilecimiento del dinero, y orientaron hacia el mismo objetivo su línea de investigación, un estudio científico que partía de una investigación moral sobre la ética de los negocios y que se centraba en la pregunta general de los factores determinantes de la pérdida de valor del dinero¹⁶.

¹⁴ GONZÁLEZ, M.J., "Metales, precios y pensamiento monetario en Castilla durante el siglo XVI", en BERNAL, A.M., (ed.), *Dinero, moneda y crédito en la Monarquía Hispánica*, Madrid, 2000, pp. 307-323, p. 308.

¹⁵ SANTIAGO FERNÁNDEZ, *Política monetaria en Castilla durante el siglo XVII*, p. 49.

¹⁶ GONZÁLEZ, "Metales, precios y pensamiento monetario en Castilla durante el siglo XVI", p. 315.

Dentro de este grupo tenemos en el siglo XVI a Francisco de Vitoria, su iniciador, Martín de Azpilcueta y Tomás de Mercado, y en el XVII a Juan de Mariana. Otros autores destacados son Saravia de la Calle, Juan de Medina y Domingo de Soto¹⁷. Estos autores de la Escuela de Salamanca, formados en el Derecho Romano y en el Canónico, eran verdaderos polígrafos, caracterizados por el despliegue de su considerable erudición, que llegaron a tener un peso efectivo en la política del país y en su legislación, al ser consultados por los reyes como asesores, y en particular el padre Mariana desarrolló el estudio de la moneda y su derecho.

5.- Las reformas monetarias en tiempos de Carlos II y de los primeros Borbones

Importantes fueron en el ámbito monetario las reformas llevadas a cabo en los reinados de Carlos II, Felipe V y Carlos III. Para paliar los catastróficos efectos de las medidas monetarias tomadas en los reinados anteriores, los sucesivos ministros de Carlos II tuvieron que llevar a cabo una serie de difíciles y profundas reformas, que llevaron finalmente a la estabilización del sistema, pero no a su total saneamiento, labor que fue completada con las medidas reformistas tomadas en el siglo siguiente por la nueva dinastía reinante, la de los Borbones, y que seguramente no podrían haberse llevado a cabo sin este precedente.

Las reformas monetarias llevadas a cabo en el reinado del primer monarca de la Casa de Borbón en relación a los metales nobles se circunscribió a las características externas de las monedas, dado que intrínsecamente las monedas de los distintos reinos se habían acomodado al sistema castellano ya desde la época de los Reyes Católicos. Para llevar a cabo dicha unificación, se fijaron tipos y valores únicos para todos los territorios de la Monarquía, y el paso definitivo fue el de la desmonetización del vellón anterior y la labra de

¹⁷ LLUIS Y NAVAS-BRUSI, "Las características y tendencias generales de la política penal monetaria en la Corona de Castilla durante la Edad Moderna", p. 10

nuevo numerario de cobre¹⁸.

Con las reformas se consiguió fijar un sistema monetario en el que las especies fuesen de obligada circulación, cuyo valor intrínseco estuviese ajustado lo más posible al del facial y cuya acuñación fuese un monopolio estatal, bajo la supervisión de los funcionarios de la Corona, se pretendió la reducción y centralización de las Casas de Moneda existentes, que en el territorio metropolitano quedaron reducidas a Madrid, Sevilla y Segovia, y se intentó retirar de la circulación la moneda acuñada anteriormente¹⁹. Se dictaron en este sentido nuevas Ordenanzas para las Casas de Moneda en los años 1718 y 1728, reincorporándolas a su jurisdicción y convirtiendo a sus trabajadores en funcionarios reales.

Ya en el reinado de Carlos III, por Real Orden reservada de 18 de marzo de 1771 y Real Pragmática de 29 de mayo de 1772 se reformó la moneda de oro y plata²⁰. Estas medidas fueron acompañadas con rebajas secretas de la ley y del peso de las monedas²¹. En fecha 21 de mayo, los superintendentes de las Casas de Moneda recibieron la instrucción reservada de reducir la moneda nacional, la acuñada en las cecas de los Reinos de las Indias, en la proporción indicada. Nuevamente, por Pragmática de 29 de mayo de 1779 se rebajó la ley de la moneda de oro.

¹⁸ RUIZ TRAPERO, M., “La reforma monetaria de Felipe V: Su importancia histórica” en *VI Jornadas Científicas sobre Documentación Borbónica en España y América (1700-1868)*, Madrid, 2007, pp. 383-402, pp. 386 y ss.

¹⁹ SANTIAGO FERNANDEZ, J. de, *Política monetaria en Castilla durante el siglo XVII*, Valladolid, 2000, p. 253.

²⁰ PÉREZ Y LÓPEZ, A. X., *Teatro de la Legislación Universal de España e Indias, por orden cronológico de sus cuerpos, y decisiones no recopiladas, y alfabeto de sus títulos y principales materias*, Madrid, 1793. T. VI, Ley XXVII, pp. 219-222; MARCOS GUTIÉRREZ, J., *Librería de Escribanos, Abogados y Jueces, que compuso don José Febrero, Escribano Real y del Colegio de la Corte*, Séptima Edición, Madrid, 1829. P. I, T. I., p. 356.

²¹ GIL FARRÉS, O., *Historia de la moneda española*, Madrid, 1976, p. 498.

6.- El Derecho Monetario en las Recopilaciones de leyes castellanas

La gran variedad de leyes vigentes hacía difícil en ocasiones el conocimiento de la norma en concreto que debía aplicarse, lo que fue una de las causas según Lluís y Navas para que se sintiese la necesidad de recopilarlas, encargando este trabajo a tratadistas destacados en el análisis de las fuentes. Por ello este autor defendía que muchos de los defectos de las recopilaciones se debieron a la dificultad de la labor encomendada, y que no se debe olvidar la importancia y la utilidad de estos cuerpos legales²².

La época de los Austrias, jurídicamente hablando, está recogida en la Nueva Recopilación, llevada a cabo por el licenciado Atienza, y tras su examen por el Consejo de Castilla fue promulgada por Cédula de 14 de marzo de 1567²³. Este importante corpus jurídico recogía las ordenanzas reales de Montalvo, las pragmáticas de los Reyes Católicos posteriores a 1480, y las ulteriores normas emanadas de la Corona, el Consejo y las Cortes. Se sucedieron las ediciones en los reinados posteriores de esta magna obra, que supone una visión general del ordenamiento jurídico castellano desde el siglo XIII al XVII. La Nueva Recopilación constaba de nueve libros, divididos en títulos y estos en leyes, cada una con su rúbrica y con una indicación marginal de su procedencia, del monarca o de las Cortes.

El último de los Libros de esta Recopilación, el IX, viene dedicado a la Real Hacienda, y regula el funcionamiento del Consejo de Hacienda, las Contadurías y el procedimiento judicial en esta materia. El Consejo de Hacienda quedará definitivamente organizado en 1593, con las Contadurías, de Hacienda y de Rentas, la Audiencia y

²² LLUIS Y NAVAS-BRUSI, "Las características y tendencias generales de la política penal monetaria en la Corona de Castilla durante la Edad Moderna", p. 23.

²³ La edición consultada es el *Reportorio de la nueva Recopilación de las leyes del Reyno, hecho por el Licenciado Diego de Atienza*, Alcalá de Henares, 1581. El mismo fue estudiado por LLUIS Y NAVAS-BRUSI, "Los criterios orientadores del sistema penal monetario en Castilla en la Edad Moderna", pp. 216 y ss., y LLUIS Y NAVAS-BRUSI, "Las características y tendencias generales de la política penal monetaria en la Corona de Castilla durante la Edad Moderna", p. 28-31.

el Consejo propiamente dicho, agregándose en 1658 al Consejo una Sala para el Servicio de Millones, hasta ese momento administrado por una comisión de las Cortes. Su competencia en relación con otras jurisdicciones quedaba perfectamente delimitada, y conocía de la administración mayor de las rentas reales y de las provisiones de dinero, tanto de la propia Hacienda como las obtenidas por asientos con hombres de negocios.

En el Libro III, Títulos 11 y 12, se recoge la normativa sobre alcaldes de sacas, que no pasó a la Novísima Recopilación. La legislación sobre monederos y acuñación se contiene en los Títulos 20, *de las casas de moneda, i sus oficiales, y essenciones, i privilegios, i jurisdicción*, y 21, *las ordenanzas que han de guardar en la labor de la moneda i sus derechos*, del Libro V, dedicado al derecho económico.

El Consejo de Castilla fue aumentando el caudal legislativo mediante los Autos Acordados, resoluciones que aprobadas por el monarca eran aplicables no sólo a los casos concretos que los habían motivado, sino que alcanzaban vigencia con carácter general. El uso que frecuentemente se hacía de los mismos llevó a su compilación.

La normativa referente a moneda se encuentra en el Tomo III, Libro Quinto, Títulos XX a XXIII. El Título XX viene dedicado a la regulación de las Casas de Moneda y sus oficiales, el XXI a las Ordenanzas de las mismas, el XXII a los pesos a utilizar para los metales preciosos y las monedas y el XXIII a la figura del contraste y fiel público²⁴.

El último de los códigos sistematizados de derecho castellano de la Edad Moderna fue la Novísima Recopilación de las Leyes de España, editada en 1805. Su Libro IX lleva el título *Del Comercio, Moneda y Minas*, y en el mismo, además de los asuntos monetarios, se regula entre otros temas el funcionamiento de la Junta General de Comercio, Moneda y Minas, los consulados, los bancos públicos y las ferias y mercados. El Título 10 viene dedicado al marco y las pesas

²⁴ La versión utilizada ha sido *Tomo Tercero de Autos-Acordados, que contiene el Libro Quinto, por el orden de títulos de las Leyes de la Recopilación*, Madrid, 1777.

del oro, plata y moneda, el 13 a la saca prohibida del oro, plata y moneda del Reino y el 17 al valor y curso de la moneda²⁵.

7.- El Derecho mercantil, los Bancos Públicos y el papel moneda

El derecho mercantil castellano quedó en un principio fuera de la Recopilación, así como de la doctrina y la jurisdicción común, con dos centros en Burgos y en Bilbao. El consulado de Sevilla, por otra parte, pertenecía al espacio atlántico y sus leyes al Derecho de Indias. Estos consulados estaban facultados para emitir ordenanzas no contrarias a las leyes y las pragmáticas del Reino, adoptándose para las mismas el principio de la mayoría para las decisiones. Todos los mercaderes estaban obligados a concurrir a las deliberaciones, y en su conjunto estas Ordenanzas muestran el tráfico mercantil de la época y los criterios morales de su ordenación²⁶.

Los antecedentes de la institución consular en España se encuentran en la expansión comercial catalana en el siglo XIII, y los Reyes Católicos, por Pragmática de Medina del Campo de 21 de junio de 1494, concedieron fuero mercantil y consulado a la Universidad burgalesa, aprobando sus Ordenanzas. Unos años después, en 1511, la villa de Bilbao obtuvo el privilegio de constituir su propio Consulado, y el 23 de agosto de 1543 se concedió a Sevilla un consulado a imagen de los anteriores, la Universidad de Cargadores a las Indias. A su imagen se fundaron Consulados en México, aprobado por Real Cédula de 15 de junio de 1592, y en Lima por Real Cédula de 29 de diciembre de 1593. Si bien durante el siglo XVII sólo se fundaron los consulados de Madrid en 1632 y de San Sebastián en 1682, a partir de 1778 lo hicieron trece consulados, cuatro peninsulares, el de San Cristóbal de Tenerife y ocho en las Indias, conforme con lo dispuesto en el artículo 53 del *Reglamento para el comercio libre* de este año.

²⁵ *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, Volumen I, Madrid, 1805.

²⁶ SOUTO MANTECÓN, M., “Los Consulados de Comercio en Castilla e Indias: Su establecimiento y renovación (1494-1795)” *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, nº 2, 1990, pp. 227-250.

El siglo XVI vio el nacimiento de una escuela castellana de mercantilistas, cuyas máximas realizaciones se conseguirán en la centuria siguiente. Esta rama de la jurisprudencia no tendrá su origen en el derecho, sino en la teología moral. Uno de los primeros ejemplos de ella lo tenemos en Cristóbal de Villalón, que publicó en 1542 el *Provechoso tratado de cambios y contrataciones de mercaderes y reprobación de la usura*²⁷. Esta obra muestra el comercio castellano con los Países Bajos, Portugal, la Corona de Aragón, Italia y Francia. Otro pensador de la primera época es Fray Luis de Alcalá, autor de *La Instrucción de Mercaderes muy provechosa* y de un *Tratado de los préstamos que pasan entre los mercaderes y tratantes*.

Un autor destacado es el dominico mexicano Fray Tomás de Mercado, que conocía profundamente la realidad económica y jurídica del comercio. Otro de los pensadores destacados en Indias fue Hevia Bolaños, autor del *Laberinto del comercio terrestre y marítimo*, publicado en Lima en 1617, un sistemático estudio de las personas y cosas del comercio y de los contratos y las obligaciones mercantiles, así como del comercio naval. El primer tratado bursátil fue obra de José de la Vega, judío sefardita que vivió y murió en Amberes, y es el primer autor europeo que en su obra escrita en castellano *Confusión de confusiones* establecía las tres categorías de los accionistas en las sociedades anónimas: príncipes de la renta, mercaderes y jugadores. Destaca también la obra de Francisco Salgado Somoza, cuya doctrina sobre el concurso de acreedores y la quiebra influyó en las legislaciones y tribunales de toda Europa.

Resulta curioso que en el país donde aparecieron los primeros bancos públicos de depósitos que llegaron a prosperar en el orbe occidental, el de la ciudad de Barcelona de 1401 y el de Valencia de 1407, y que contaba con una sólida y red de bancos privados, no contase durante los dos primeros siglos de la Edad Moderna con una institución pública que canalizase fondos a la Monarquía, se ocupase de las remesas y le suministrase provisiones²⁸.

²⁷ CARANDE THOVAR, R., *Carlos V y sus banqueros*, 2ª Ed., Barcelona, 2000, p. 129. Para Carande Villalón describió las actividades de los banqueros con trazo magistral, no encontrándose en la literatura contemporánea de este autor en ningún país una síntesis tan perfecta.

²⁸ CARANDE THOVAR, R., *Carlos V y sus banqueros*, pp. 128 y ss.; HUERTA DE SOTO, J., *Dinero, crédito bancario y ciclos económicos*, 4º

Las Casas de Moneda tenía la facultad de dar y recibir dinero en préstamo, actuando como suministradores de vellón para la financiación de algunos negocios. Asimismo, los tesoreros podían admitir préstamos en plata que algunas personas entregaban a cambio de vellón, intentando trocarlo al menor coste posible, a intereses nunca superiores al 4%²⁹.

Como afirma Santiago Tinoco, en los siglos XV y XVI se fue configurando un corpus legal para regular la titularidad, las garantías y las funciones de los cambios y bancos con licencia real en los territorios de la Corona de Castilla, mediante la promulgación de pragmáticas reales y capítulos de cortes. Asimismo, se otorgaron licencias reales como contraprestación a un servicio pecuniario para los que pretendían actuar como banqueros públicos³⁰. Tras muchas propuestas, y tardíamente en comparación a otros países europeos, por Real Cédula de 2 de junio de 1782 se creó el Banco Nacional de San Carlos³¹.

Tardío fue igualmente, a diferencia de lo que sucedió en los países de nuestro entorno, el recurso a la emisión de papel moneda. Desde finales de la Edad Media los europeos se habían dotado de instrumentos financieros para acceder a los mercados internacionales de capital, principalmente con el desarrollo de las letras de cambio, que permitían hacer efectivo el cobro inmediato de las ventas y a su vez retrasar su pago, evitando los lógicos perjuicios de desplazar

Ed., 2009, pp.65 y ss.; HERNÁNDEZ ESTEVE, E., “Aspectos organizativos, administrativos y contables del proyecto de erarios públicos. Contribución al estudio de la banca pública en España durante la Baja Edad Media y comienzos de la Moderna”, *Revista española de financiación y contabilidad*, Vol. XXII, nº71, abril-junio 1992, pp. 419-488, pp. 424 y ss.

²⁹ GARCÍA GUERRA, E., “Banca y crédito en España en los siglos XVI-XVIII”, en *Historia de España XIV, Historia Moderna, La economía en la España Moderna*, Madrid, 2006, pp. 241-289, p. 277.

³⁰ TINOCO RUBIALES, S., “Rey, ciudad y crédito: Iniciativas y restablecimiento de los Bancos Públicos en Sevilla, 1578-1582”, en BERNAL, A.M., (ed.), *Dinero, moneda y crédito en la Monarquía Hispánica*, Madrid, 2000, pp. 695-704.

³¹ Incluida en parte en la Novísima Recopilación de las Leyes de España, Ley VI, Tit. III, Lib. IX.

grandes cantidades de moneda efectiva³². Asimismo, permitía las operaciones con distintas monedas, incluso con monedas de cuenta, para evitar las alteraciones monetarias realizadas por los distintos gobiernos³³.

Su uso se vio favorecido en el siglo XVIII por las políticas tuitivas de los gobiernos ante las ventajas de la circulación de las letras y por la mayor estabilidad monetaria, especialmente patente de 1720 a 1790, donde los gobiernos europeos limitaron las precedentes prácticas de alteraciones monetarias, en buena parte para evitar las escaladas inflacionistas y también por haber encontrado nuevas formas de incrementar sus ingresos fiscales y financieros³⁴.

A finales del siglo XVIII la Monarquía adolecía de graves problemas económicos, derivados del estado permanente de guerra en el que se hallaba sumido el Reino, que impedía la arribada de remesas de metales preciosos y suponía unos ingentes gastos, lo que llevó a que a finales del reinado de Carlos III se creasen los Vales Reales, a modo de deuda pública³⁵.

³² ALONSO ORTÍZ, J., *Ensayo Económico sobre el sistema de la moneda-papel: y sobre el crédito público*, Madrid, 1796, p. 63

³³ TABOADA Y ULLOA, J.A., *Antorcha Luciente: que con su claridad alumbra: Instruye á los principiantes con reglas del arte menor, y muchas breves para reducir las monedas de Castilla unas en otras: Declara modo seguro de comerciar con dichas monedas, la cobranza de vales, y letras de todas partes, y otras curiosidades*, Madrid, 1795, pp. 270 y ss., ya recogía un tratado específico dedicado a las cobranzas de letras y vales, tanto de dentro como de fuera del Reino, explicando el proceder que debía observar el tenedor de las mismas.

³⁴ TORRES SÁNCHEZ, R., PÉREZ DE GRACIA, F. y GÓMEZ BISCARRI, J., “Mercados financieros y tipos de cambio en España en el siglo XVIII”, en *VII Encuentro de didáctica de la Historia Económica, Sesión B: La enseñanza de los sistemas monetarios: programas de contenidos, materiales y recursos didácticos*, Murcia, 12 y 13 de junio de 2003, 15 p.

³⁵ TORTELLA, T., *Los primeros billetes españoles: Las “Cédulas” del Banco de San Carlos (1782-1829)*, Madrid, 1997.

8.- El Derecho Monetario en los Reinos de las Indias

Como recogía Lluís y Navas-Brusi, en las Indias se comenzó a aplicar el derecho castellano por una doble razón. Una de ellas era de índole teórica y jurídica, al incorporar los territorios a la Corona de Castilla, y otra de índole sociológica, el origen castellano del núcleo fundamental de los conquistadores, que siguieron aplicando el derecho que les era usual. Pero las necesidades de los nuevos territorios hicieron que se emitieran muchas disposiciones especiales, dando origen a un derecho particular³⁶.

Dado que las Indias se integraron en la Corona de Castilla, en las mismas regían las leyes generales de Castilla como comunes, salvo en el caso en el que se hubiesen dictado normas específicas para estos territorios. Si así sucedía, las leyes indianas, leyes particulares, prevalecían sobre las castellanas como derecho especial en caso de disparidad, siendo consideradas las castellanas como normas complementarias³⁷.

³⁶ LLUIS Y NAVAS-BRUSI, J. "La falsificación de moneda ante las Leyes de Indias", *NVMISMA*, n° 27, julio-agosto 1957, pp. 41-70, pp. 41-42.

³⁷ Para este tema del derecho indiano se puede consultar GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, *Influencia del Derecho español en América*, pp. 37 y ss., y más específicamente MUÑOZ SERRULLA, M^a. T., "Legislación monetaria: La moneda de los Reinos de Indias en época moderna", en MUÑOZ SERRULLA, M^a. T., Coord., *La Moneda: Investigación numismática y fuentes archivísticas*, Madrid, Asociación de Amigos del Archivo Histórico Nacional y Departamento de Ciencias y Técnicas Historiográficas de la UCM, 2012, pp. 116-153. En DEPONS, F., *A voyage to the Eastern part of Terra Firma, or the Spanish Main in South America, during the years 1801, 1802, 1803 and 1804*, in three volumes, Vol. I, translated by an American gentleman, New York, 1806, pp. 140-141, el autor, agente del gobierno francés en Caracas, recogía que sólo en la isla de Cuba existían 106 abogados, y que se gastaban grandes sumas en los procesos en la América española, estimando los gastos por este concepto solamente en la Audiencia de Caracas en un millón y medio de pesos. Depons afirmaba que con la franqueza e imparcialidad que le dictaban sus pensamientos, no había un país en el mundo tan abundante en demandas legales como la América española.

En referencia al Derecho Monetario, Lluís y Navas-Brusi recogía que el derecho indiano tenía carácter complementario con respecto al castellano, y que se daba una preponderancia cuantitativa de las disposiciones administrativas sobre las personales. Por ello, hubo más normas de carácter administrativo, como las relativas a la regulación de la actividad de las Casas de Moneda, que de tipo penal, debiéndose a juicio de este autor a la doble razón de que existía un derecho penal metropolitano, que hacía innecesario su desarrollo en las Indias, y al importante papel que en la economía española y europea tuvo la llegada de moneda y asimismo en las áreas donde las mismas radicaban³⁸.

Destaca asimismo según el mismo la simultánea unidad y disparidad entre las normas, arte y valores monetarios de la Península y Ultramar, que se manifiesta en la absoluta identificación entre los valores monetarios con las variantes observadas en el régimen jurídico de la moneda y en ciertos aspectos del arte monetario. La legislación indiana fue fruto de muchas autoridades, radicadas *in situ* o en la Península, pero fue frecuente la práctica del sometimiento de las decisiones a la sanción regia.

La dificultad que entrañó la recopilación del derecho propio indiano no fue en el campo de la normativa monetaria indiana muy acusada, por su carácter técnico, si bien hubo algunas dificultades debidas según Lluís y Navas-Brusi más a la situación económica de los casos particulares que a los principios y normas básicas. Este autor señalaba asimismo el paralelismo entre la expansión del derecho castellano y la moneda, al ser ambos elementos integrantes de sus formas de cultura.

Las costumbres de los pueblos prehispánicos que fueron sometidos y que posteriormente gozaron de la condición de súbditos de la Corona pervivieron en el seno de la sociedad indiana, y su influjo fue notorio en las instituciones, los principios y los procedimientos jurídicos. Los sucesivos monarcas ordenaron que se garantizase su vigencia en todo lo que no entrase en contradicción con los intereses del Estado, y algunas de ellas, como las relativas al pago

³⁸ LLUIS Y NAVAS-BRUSI, "La falsificación de moneda ante las Leyes de Indias", pp. 46-48.

de tributos, se mantuvieron e incluso fueron incluidas posteriormente en la Recopilación de 1680.

En los primeros tiempos aparecieron como fuente del derecho las capitulaciones, las cédulas y las mercedes. Las capitulaciones, origen del derecho específicamente indiano, eran autorizaciones nominales a favor de los descubridores para que realizaran exploraciones a sus expensas, por lo que las huestes indianas, las verdaderas responsables de la incorporación de enormes territorios a la Corona de Castilla, fueron expediciones privadas, legalmente constituidas y al mando de un capitán reconocido por el monarca, que le transfería por delegación la jurisdicción necesaria para llevar a cabo los descubrimientos y las poblaciones, sin menoscabo de la autoridad real.

Entre los privilegios que las mismas incluían y que afectaban a nuestro tema encontramos la propiedad y el beneficio de las minas, con el libre aprovechamiento de las descubiertas reservándose la Corona su propiedad y la recepción de una parte de sus beneficios, que terminó convirtiéndose en el quinto real. Asimismo, se regulaba el monopolio del rescate de los indios insumisos, del saqueo de ciudades hostiles y los botines, debiendo pagar igualmente el quinto real. También pueden considerarse los hallazgos de tesoros, cabalgadas en territorio enemigo y las presas obtenidas, correspondiendo al rey la mitad de los tesoros encontrados y el quinto de las presas. También se incluían privilegios como concesiones de rentas o aprovechamiento de pesquerías de perlas.

Las cédulas eran despachos ordinarios del monarca, del Consejo de Indias y de las autoridades virreinales, regulando asuntos de gobierno o de justicia singulares, que siempre debían ser sancionadas por el rey. Las mercedes, de antigua tradición castellana, sirvieron como forma de donación remuneradora de los servicios prestados en Indias por los vasallos, entre las que se encontraban la concesión de rentas y bienes, así como de oficios públicos.

Junto a las leyes y las pragmáticas anteriormente vistas, encontrábamos en la legislación indiana las disposiciones de gobernación dictadas por el Consejo de Indias. Estas disposiciones fueron la forma ordinaria que adoptó la normativa indiana producida

en la Península con destino a las Indias. Las mismas podían ser provisiones, que eran normas de carácter extraordinario en cuya redacción coincidía el criterio del monarca y del órgano emisor.

En este grupo aparecían asimismo las cédulas, instrucciones y ordenanzas. Las Reales Cédulas fueron las normas jurídicas que normalmente se adoptaron, y que generalmente incorporaron las consultas que sobre el tema se realizaban al Consejo de Indias. En el siglo XVIII las mismas se transformaron en Reales Órdenes, en las que el monarca se pronunciaba por intermediación de los Secretarios de Estado.

Las ordenanzas eran reglamentaciones relativas a cuestiones específicas, como fueron las de las Casas de Moneda. En cuanto a las instrucciones, plasmaban las directrices para el desempeño de los cargos que se entregaban a los altos funcionarios de la administración indiana. También encontrábamos las Cartas Reales y las Declaraciones, que ponían fin a situaciones de confusión normativa y podían igualmente modificar la norma controvertida, con plena vigencia jurídica desde que eran dictadas y cuya eficacia se extendía a los supuestos análogos.

En territorio indiano se pretendió por parte de las autoridades virreinales la sistematización de las normas dispersas y su estructuración por medio de compilaciones y cedularios³⁹. Como afirmaba Lluís y Navas-Brusi, las disposiciones especiales acabaron siendo numerosísimas, por lo que surgió la necesidad de recopilarlas, como afirmaba el autor, porque

”...no pasó demasiado tiempo en que la abundancia de legislación hizo que se sintiera la necesidad de recoger y ordenar las leyes vigentes, por las mismas razones que mueven al hombre a obrar en este sentido en cuanto se halla ante un conjunto legislativo de difícil conocimiento por su frondosidad desordenada...”

³⁹ LLUIS Y NAVAS-BRUSI, "La falsificación de moneda ante las Leyes de Indias", p. 42.

Dentro de las mismas había dos tendencias: las de carácter territorial y las generales para todo el Nuevo Mundo. En este sentido, don Luis de Velasco, virrey de Nueva España, tras recibir una Cédula de 4 de septiembre de 1560 instruyéndole en la idoneidad de recopilar las provisiones y cédulas que obrasen en los archivos y que fueran adecuados para regular los asuntos públicos, encargó al oidor Vasco de Puga dicha recopilación.

Tras dos años de trabajo, en 1563 se publicó en México con el título *Provisiones, Cédulas, Instrucciones de S.M., ordenanzas de difuntos y audiencia para la buena expedición de los negocios y administración de justicia y gobernación de esta Nueva España y para el buen tratamiento de los indios, desde el año 1525 hasta este de 63*.

En el año 1574 se publicó la *Summa de los tributos, las leyes y ordenanzas de las Indias del Mar Océano* por Alonso de Zorita, una recopilación en la que se refunde y ordena el material legislativo referente a los Reinos de las Indias en ocho libros divididos en títulos, leyes y párrafos. Fue una obra realizada por su autor con carácter privado, intentando dar cumplimiento a la Real Cédula de 1533 remitida a la Audiencia de México, y tres años después a las de Guatemala y Lima para la recopilación de las disposiciones legislativas remitidas a sus circunscripciones, y no obtuvo al parecer el reconocimiento del monarca y sus consejeros⁴⁰.

⁴⁰ BERNAL, B., "La colección de leyes de Alonso de Zorita: Avance del Libro Primero", *Serie C., Estudios históricos - Instituto de Investigaciones Jurídicas*, UNAM, México, 1984, nº17, pp. 163-176; MARGADANT, G., "El Cedulaario de Alonso de Zorita", *Universidad Nacional Autónoma de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas*, UNAM, México, 1989, pp. 296- 301. Hay una edición con versión paleográfica y estudio crítico publicado en México en 1985 de Miguel Ángel Porrúa de estas *Leyes y Ordenanzas Reales de las Indias del Mar Oceano, por las cuales primeramente se han de librar todos los pleitos civiles y criminales de aquellas partes, y lo que por ellos no estuviere determinado se ha de librar por las Leyes y Ordenanzas de los Reinos de Castilla, por Alonso Zorita, 1574*.

Las normas que contenía de carácter monetario se encuentran en el Libro IV, en sus títulos I, *De las minas y mineros*; Título II, *Casas de moneda y ordenanzas de ellas y del valor y quilates del oro y plata y reales y de los oficiales de las dichas casas y de fundición*; y Título III, *De los plateros de oro y plata y de las joyas de oro y plata labrada*.

En el Perú durante el gobierno de virrey Francisco de Toledo se emitieron numerosas ordenanzas, como fueron las de Minas de 1574, y las Indios del mismo año y del siguiente, que fueron en 1610 recogidas por el virrey marqués de Montesclaros en las *Ordenanzas Reales del Perú*, que fueron reimpresas y aumentadas en numerosas ocasiones, incluyendo las normas recibidas y emitidas por los sucesivos virreyes hasta 1752.

La Junta Magna de 27 de julio de 1568 aprobó la propuesta del visitador del Consejo Juan de Ovando para realizar una compilación general de las disposiciones relativas a las Indias, que terminó siendo la *Copilata de Leyes de Indias*, a modo de índice general de las leyes dictadas para Ultramar con sumarios y extractos. Hacia 1570 concluyó asimismo parte de un Código inspirado en las Partidas, siendo el Libro II del mismo, dedicado al Consejo de Indias, sancionado por Real Cédula de 24 de septiembre de 1571.

Las normas de carácter monetario contenidas en la *Copilata* se encuentran en los Libros IV, *De los españoles*, en sus Títulos X a XIV, dedicados a las minas, fundiciones, marcas, perlas y minas de cobre y azogue; en el Libro VI, *De la hacienda real*, Título II, *De los tesoros y rescates de los quintos del oro y plata y otras cosas*, y Título XII, *Del oro, plata piedras y perlas de SM ...*; y en el Libro VII, *De las contratación y navegación*, Título V, *Del oro, plata y otras haciendas de particulares ...*

El Cedulaire de Encinas, realizado por encargo del Consejo por el Oficial Mayor de la Escribanía de Cámara Diego de Encinas, no tuvo trascendencia práctica, si bien fue el principal precedente de la Recopilación realizada en tiempos de Carlos II. Recoge las normas dictadas desde los Reyes Católicos hasta 1596, año en el que se publicaron en Madrid cuatro tomos de disposiciones. En su libro III se recogen las normas relativas a las Casas de Moneda, al oficio de los

plateros, el valor de los metales preciosos, su quintado y su fundición.

El madrileño Juan de Solórzano Pereira, que tras su estancia en Indias como Oidor de la Real Audiencia de Lima y como gobernador y visitador de las minas de Huancavelica fue nombrado fiscal del Consejo de Indias, llevó a cabo un proyecto de recopilación en el año 1622, en el que en su Libro VI se ocupaba de todos los temas relativos a los metales preciosos y a las Casas de Moneda. Dentro del mismo, el Título VII regulaba el valor del oro y la plata, el VIII trataba de las Casas de Moneda y sus oficiales, el IX de las minas, y el XI de los ensayos y marcas de metales⁴¹.

Su obra *Política Indiana* fue en un primer momento escrita en latín y publicada en dos volúmenes de gran tamaño, llevando el primero de ellos el título *De Indiarum iure sive de iusta Indiarum Occidentalium inquisitione, acquisitione et retentione*, y el segundo *De Indiarum iure sive de iusta Indiarum occidentalium*. Debido a su buena acogida, hubo una edición en castellano en Madrid en 1648, *Política indiana sacada en lengua castellana de los dos tomos del Derecho i gouierno municipal de las Indias Occidentales que escribio en la Latina Don Iuan deSolorzano Pereira por el mesmo autor diuidida en seis libros añadidas muchas cosas que no estan en los tomos latinos i el libro sexto con dos Indices*.

El historiador y jurista Antonio de León Pinelo vivió en Lima, Tucumán y Charcas en su infancia y juventud, y en 1624 recibió el encargo del Consejo de Indias de realizar una Recopilación de las Leyes de Indias, que terminó diez años después. En 1658 fue nombrado Oidor de la Casa de Contratación, y posteriormente Cronista Mayor de Indias. En el primer proyecto de la Recopilación de 1623 se dedicaba el Libro V, Títulos XVI y XVII, al valor y ley del oro y plata y a las Casas de Moneda, y en el Libro VI hay varios títulos dedicados a los tesoros, minas, azogueros, ingenios, fundición y los quintos reales, y el Título XXIII se dedicaba a los maestros de plata y navíos, pilotos y marineros.

⁴¹ He utilizado en este trabajo asimismo la tercera impresión realizada en Madrid en dos volúmenes en 1739 e ilustrada por Francisco Ramiro de Valenzuela, Relator del Consejo de Indias.

En la Recopilación de 1628 en el Libro V se regulaban los alcaldes mayores de minas, en el Título XIX, el descubrimiento de minas en el XX, los ensayadores en el XXIII y las Casas de Moneda en el XXIV. En cuanto al Libro VII, que contenía el derecho penal, en el Título II se regulaban las penas a aplicar a los perjuros, falsarios y amancebados, no figurando entre los mismos los adulteradores de moneda.

Un autor contemporáneo y condiscípulo de León Pinelo en la Universidad de San Marcos fue Gaspar de Escalona y Agüero, reputado abogado y funcionario del Virreinato del Perú que en 1646 viajó a España para dirigir la impresión de su obra más conocida, *Gazophilacium regium perubicum*, en la que trataba las Ordenanzas del virrey Francisco de Toledo y de la administración de las cuentas reales en el Perú⁴². Fue asimismo autor de las obras *Compendio de las Ordenanzas de Minas dictadas por don Francisco de Toledo*⁴³, *Del oficio del Virrey*, *Parecer sobre la prohibición de extranjeros en Indias*, y *De las apelaciones de los Virreyes a las Audiencias*.

La publicación de la Recopilación de las Leyes de las Indias en el reinado de Carlos II supuso un hito fundamental, en lo que al Derecho Monetario indiano se refiere. No se trataba de un corpus legislativo nuevo, sino una recopilación de normas anteriores. Pero su importancia estriba en la seguridad jurídica que otorgaba al Derecho en general, y al Derecho Monetario en particular, toda vez que, como establece la Ley I del Título I del Libro II, derogaba toda normativa anterior no contenida en la Recopilación.

Como recogía Lluís y Navas-Brusi, su elaboración no fue tarea fácil, dado que exigió reiterados intentos y esfuerzos como los

⁴² ESCALONA AGÜERO, G., *Gazophilacium regium perubicum: Opus sane pulcrum, a plerisque petitum, & ab omnibus, in universum, desideratum non sine magno labore, & experientia digestum, providèque, & accuratè illustratum. In quo omnes materiæ spectantes ad administrationem, calculationem, & conversationem jurium regalium regni Peruani latissimè discutiuntur, & plena manu pertractantur*, Madrid, Ed. de 1775. En su Libro II, Parte Segunda, pp. 100 y ss., se ocupaba entre otros temas de los quintos, las minas, el señoreaje, la ley de la plata y las ordenanzas de las Casas de Moneda.

⁴³ Incluidas en la edición de 1775 en las pp. 108 y ss.

antes citados, antes de culminar en una obra que pudiese considerarse como definitiva. La forma en la que surgió el derecho propio, para atender problemas en puntos muy concretos, dificultaba en el momento de la recopilación su localización, por lo que en las recopilaciones anteriores los recopiladores en ocasiones no vieron concluidas sus obras antes de morir. Como recoge el autor, los elaboradores de los ordenamientos posteriores tuvieron en parte trabajo ahorrado gracias a la labor de sus predecesores, por lo que podían culminar algo más de prisa su labor hasta que surgió la *Recopilación de Leyes de Indias*, con carácter bastante definitivo⁴⁴.

La Recopilación dedica el Título XXIII del Libro IV a las Casas de Moneda y sus oficiales, estando compuesto el mismo de veintitrés leyes. También son importantes para el tema que nos ocupa otros Títulos de la misma, como el XXIV del mismo Libro, *Del valor del oro, y plata*, y el XXII, *Del ensaye, fundicion y marca del oro, y plata*.

También son importantes para analizar el marco jurídico de la actividad minera de esta época el Título XXI del Libro IV, *De los Alcaldes mayores, y escrivanos de minas*, el XX del mismo, *De los mineros, y Azogueros, y sus privilegios*, el Título XIX, *Del descubrimiento, y labor de las minas*, y el Título XV del Libro VI, dedicado a la mita y al servicio en minas. El Título VI del libro VIII viene dedicado a las Cajas Reales, conteniendo entre sus veintiocho leyes normas precisas sobre la moneda, al igual que el Título VIII del mismo Libro, dedicado a la Administración de la Real Hacienda.

En el primer tercio del siglo XVIII se vio la necesidad de ampliarlo, y hasta 1776 las normas emitidas fueron asentándose en los libros registros del Consejo y de los virreinos, audiencias y gobernaciones⁴⁵. De esta manera surgieron el *Cedulario indiano* de Muro Orejón, *el Teatro de la legislación Universal de España e Indias* de Antonio Javier Pérez y López⁴⁶, el *Cedulario Índico* de Manuel

⁴⁴ LLUIS Y NAVAS-BRUSI, "La falsificación de moneda ante las Leyes de Indias", p. 42-43.

⁴⁵ GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, *Influencia del Derecho español en América*, pp. 74-75.

⁴⁶ PÉREZ Y LÓPEZ, *Teatro de la Legislación Universal de España e Indias*, Ob.cit.

José de Ayala y la *Ordenanza de Intendentes* de 1786. Nuevas ordenanzas de intendentes se publicaron en el 4 de diciembre de 1786 y en 1803⁴⁷.

El fiscal del Consejo de Indias, Juan Crisóstomo de Ansoategui, recibió en 1776 el encargo de realizar una nueva edición de las normas emitidas, que finalmente fue aprobada por Carlos IV en 1792, recibiendo el nombre de *Nuevo Código de las Leyes de las Indias*, y que entró en vigor en la última época de la dominación española. Durante el siglo XVIII se realizaron importantes disposiciones de carácter mercantil, como fue el Reglamento del Comercio Libre de 1778; de organización gubernamental, como la Instrucción de Regentes de 1776; y las Ordenanzas de la Minería de Nueva España de 1783.

La normativa monetaria y minera indiana, al igual que la española complementariamente, siguieron rigiendo en muchos casos y durante mucho tiempo en las nuevas repúblicas independientes, y fueron la base de las legislaciones nacionales propias de cada una de ellas. Su influencia fue asimismo patente en el territorio de los actuales Estados Unidos de América⁴⁸.

En su obra de 1859, Halleck, consejero jurídico, afirmaba en su Preámbulo que realizó esta recopilación de acuerdo con lo prevenido por el Acta del Congreso de ese mismo año, que esta normativa era en sí misma una distinguida y peculiar rama de jurisprudencia, y que su estudio se había convertido en objeto de un interés especial, no solamente para la profesión jurídica, sino también para los hombres de Estado y para los legisladores. En las pp. iv y v hace referencia a que si bien Halleck creía que el suyo era el primer intento de traducir la totalidad del derecho positivo minero vigente en México, algunas partes del mismo ya habían sido traducidas anteriormente por otros autores, citando a Heathfield, Thompson y Rockwell.

⁴⁷ *Ordenanza general formada de orden de su magestad, y mandada imprimir y publicar para el gobierno é instruccion de intendentes, subdelegados y demas empleados en Indias*, Madrid, 1803.

⁴⁸ V.gr, en HALLECK, H.W., compilador, *A collection or Mining Laws of Spain and Mexico*, San Francisco, 1859.

Según Lluís y Navas-Brusi existen varias características de las tendencias sistematizadoras del Derecho monetario indiano⁴⁹. La primera de ellas sería la importancia que se atribuyó a la legislación y temas monetarios o relacionados con ella, explicable por el interés que suscitaron los metales preciosos americanos, su amonedación a gran escala y los problemas que se habrían de plantear y exigir soluciones.

Una segunda característica sería la distinción entre la falsedad en general y la adulteración de la moneda, que no se recopilaban juntas como en la Península, obedeciendo ello según este autor a las especiales necesidades que en las Indias tuvieron ambos aspectos del derecho, por lo que se consideró más manejable la separación del derecho sobre falsedades en general de las normas monetarias, concebidas como un conjunto por su importancia.

Recogía asimismo la relación y diferenciación entre las diversas ramas del Derecho -Monetario, dado que usualmente las leyes aparecen en títulos agrupados uno tras otro, pero no estaban agrupadas en un solo libro. De esta clasificación y distribución se desprende según el autor que se advertía su relación con el Derecho Económico. Asimismo, existían variaciones en la manera de encuadrar las disposiciones monetarias dentro del sistema jurídico general y en la medida de ser relacionadas.

9.- Conclusiones

Como expone María Ruiz Trapero, la moneda siempre ha servido de documento al poder político para comunicar a través de sus imponentes monetarias lo más destacado de su mandato, lo que interesaba dar a conocer a los usuarios, porque al ser numerario circulante rebasaba los límites geográficos del territorio por ellos controlado. A su entender, un buen ejemplo de la importancia de este vehículo de difusión fue que en las imponentes de la moneda de los Reyes Católicos se reflejaba la transformación del Estado Medieval al

⁴⁹ LLUIS Y NAVAS-BRUSI, "La falsificación de moneda ante las Leyes de Indias", pp. 53 y ss.

Moderno⁵⁰.

Como se ha estudiado en el presente artículo, tanto el derecho regulador de la moneda, de su fabricación y circulación, como el penal asociado a su exportación ilegal y falsificación, entroncan con la tradición medieval castellana, y en sus principales líneas mantuvieron su vigencia durante todo este importante periodo. No podemos olvidar que España fue durante casi tres siglos la *fábrica de moneda del mundo*, por lo que no es de extrañar que para las economías europeas y extra europeas de estas centurias la afluencia de metales preciosos fuera uno de los temas más estudiados por los estudiosos de la economía política mercantilista, y a partir de esta época un objeto de reflexión teórica para la investigación histórica⁵¹.

Durante el reinado de los monarcas de la Casa de Austria, el derecho de amonedación fue utilizado para realizar numerosas alteraciones en la moneda de vellón, la moneda *negra* o popular, sin alterar el valor ni las características de las emitidas en oro y plata. Se ha estudiado cómo la normativa monetaria permitía a los particulares llevar sus metales a acuñar, y que los oficios y trabajos relacionados con su producción fueron, como sucedió en otros muchos sectores, vendidos al mejor postor. Fue a comienzos del siglo XVIII, tras la llegada al poder de Felipe V cuando la política centradora de la nueva dinastía se materializó, como en tantos otros campos de la Administración, en un férreo control de la producción monetaria. Aún así, y salvo en el caso de las disposiciones legales dictadas para llevar a cabo estas reformas, la tónica general en relación al Derecho Monetario fue su continuidad.

⁵⁰ RUIZ TRAPERO, M. "El papel de la Epigrafía y Numismática en los estudios de Documentación, pp. 193-197.

⁵¹ SAY, J.B., *Tratado de Economía Política, ó exposición sencilla del modo que se forman, se distribuyen y se consumen las riquezas*, 4ª ed., trad.de Juan Sánchez Rivera, T. I, Madrid, 1821, p. 235; BERNAL, A.M, "Remesas de Indias: De "Dinero político" al servicio del Imperio a indicador monetario", en BERNAL, A.M., (ed.), *Dinero, moneda y crédito en la Monarquía Hispánica*, Madrid, 2000, pp. 353-384 p. 379.